



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 08 JUL. 2021

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021 -00061

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Jairo Velásquez Lara

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria en procuración, promueve demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de JAIRO VELÁSQUEZ LARA, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación Expresa, Clara y Exigible y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 468 y ss del C.G.P, y en concordancia con los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en la modalidad de única instancia, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JAIRO VELÁSQUEZ LARA por las siguientes cantidades de dinero:

1.- \$27.881.357,39⁰⁰ MDA.LEGAL, por concepto de saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 2272 320147819, allegado como base del recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda (21 de junio de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C.P.

2.- \$101.638,53 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de enero de 2021.

2.1.- \$307.234.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.75% efectiva anual, causados desde el 17 de diciembre de 2020 al 16 de enero de 2021.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados desde el 17 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO CUNDINAMARCA

pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

3.- \$102.735,61 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de febrero de 2021.

3.1.- \$306.136,92 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.75% efectiva anual, causados desde el 17 de enero de 2021 al 16 de febrero de 2021.

3.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 3, liquidados desde el 17 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

4.- \$103.844,53 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de marzo de 2021.

4.1.- \$305.028.00 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.75% efectiva anual, causados desde el 17 de febrero de 2021 al 16 de marzo de 2021.

4.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 4, liquidados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

5.- \$104.965,41 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de abril de 2021.

5.1.- \$303.907,12 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 13.75% efectiva anual, causados desde el 17 de marzo de 2021 al 16 de abril de 2021.

5.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados desde el 17 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

6.- \$106.0987,40 correspondiente al capital de la cuota vencida el 16 de mayo de 2021.

6.1.- \$302.774,13 por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa del 13.75% efectiva anual, causados desde el 17 de abril de 2021 al 16 de mayo de 2021.

6.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 6, liquidados desde el 17 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

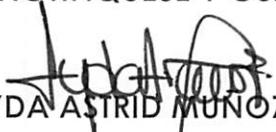
SEGUNDO: Previo a decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, se advierte que al verificar la anotación No. 007 del certificado de tradición allegado, aparece vigente una medida de embargo decretada por este despacho judicial dentro de un proceso que curso entre las mismas partes, y comunicada al ente registral, a través de oficio No. 566 del 21 de octubre de 2019. Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que aclare la situación acontecida con dicha medida, a efectos de decretar la medida solicitada en la demanda.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones (num. 10 art. 467 C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce a AECSA S.A., quien actúa a través de la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ